INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la acción Ordinaria Laboral de Primera instancia, **RAD 2017-00519**, propuesta por **JAIME VALDERRAMA OCAMPO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR** y **PROTECCION,** informando que el apoderado judicial del reclamante, presenta derecho de petición solicitando complementación del auto No. 511 del 07/03/2022. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2573

Solicita el mandatario judicial del reclamante, a través de escrito en el que señala como asunto "Derecho de Petición" se complemente la providencia No. 511 del 07/03/2022 y se ordene el pago de un monto que según su dicho se le adeuda por concepto de agencias.

Es importante recordar al solicitante, toda vez que encamina su asunto como Derecho de Petición, que ha quedado decantado con suficiencia por parte de la máxima rectora constitucional que;

> *"…el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funcionas jurisdiccionales" (Sent T-298 de junio 20 de 1997, Mag. Pon. Eduardo Cifuentes Muñoz y Sent T-334 de 1995 Mag. Pon. José Gregorio Hernández Galindo).*

Aclarada esta situación y sintetizando lo que pretende el apoderado judicial del reclamante, se tiene que habiéndose proferido decisión de instancia a través de la Sentencia No. 136 del 31/05/2019, en dicha actuación no se impuso condena en costas. A contrario sensu, en la decisión proferida por el Tribunal Superior de Cali que modificó la decisión de instancia, la Sentencia No. 6 del 02/11/2021, si se impuso condena en costas a cargo de la demandada COLPENSIONES, señalando como valor de las agencias en derecho la suma de 2 Salarios Mínimos Legales **VIGENTES** al momento de la decisión.

Razón por la cual, siendo el valor del salario mínimo legal para el momento de la decisión de segunda instancia que ordenó dicho rubro, ello es, para el año 2021, el salario determinado por el Gobierno Nacional para esa anualidad alcanzó la suma de **$908.526,oo,** lo que imponía que el valor de las agencias ascendiera a la suma de **$1.817.052,oo** como se determinó efectivamente por este despacho en la providencia que las liquidó. (2 S.M.L.M.V.)

Ahora, afinca su solicitud el abogado, en que las mencionadas costas fueron **giradas al despacho por COLPENSIONES hasta el año 2023**, por lo que considera que dicha disposición debe ser subsanada o complementada para que las costas correspondan al pago de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, es decir para el año en que han sido reconocidas y giradas, es decir el salario mínimo legal mensual vigente del año 2.023.

No siendo de buen recibo por parte del juzgado, la interpretación que muy a su modo, pretende darle el abogado, toda vez que, primero, las agencias en derecho, como quedó sentado en precedencia **corresponden a la data de la decisión respectiva**, **en salarios vigentes para ese momento histórico**.

Además, que habiéndose ordenado el archivo del asunto desde el 14/03/2022, ***"desde ese momento",*** contaba el profesional del derecho, con la posibilidad de cristalizar la condena impuesta y las agencias en derecho a su favor, a través de la herramienta procesal de "la ejecución a continuación de proceso ordinario" contenida en el artículo 100 del C.P.T.S.S.

Siendo entonces, por decisión exclusiva del interesado, que estuvo a la espera del pago de las agencias, hasta el momento en que voluntariamente lo consideró el ente obligado, sin que se verifique siquiera, pedido que en tal sentido hubiese elevado.

Corolario de lo anterior, improcedente resulta lo recabado por el mandatario del demandante, respecto de la "subsanación o complementación" que de la providencia interlocutoria No. 511 del 07/03/2022, por los motivos expuestos y así se declarará.

En tal sentido, se;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de "subsanación o complementación" que de la providencia interlocutoria No. 511 del 07/03/2022, pretende el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, a su caja de archivo.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **_ DE SEPTIEMBRE DE 2023__**

En Estado No. se notifica a las partes la present providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fac71c456e33d328b7c5cc5cbc332b081f857b52377f82be19c5d12e2b1d16**
Documento generado en 22/09/2023 08:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, **RAD 2018-00374**, propuesta por **RUTH MARINA RAMIREZ GRANADA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.,** informando que la apoderada judicial de la entidad Colpensiones, solicita, aclaración y/o corrección aritmética del auto, que efectuó a liquidación de costas y declaro el archivo del asunto. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632

Habiéndose ordenado a través de providencia interlocutoria No. 958 del 16/05/2022, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del asunto y dar por terminado el asunto, encuentra el juzgado que, solicita la entidad COLPENSIONES, a través de apoderada judicial y previo a trascribir los señalado en las decisiones de ambas instancias;

> *"…Sin embargo, el Auto No. 955 que liquida y aprueba de fecha de 16/05/2022* ***no incluye las costas para Colpensiones de segunda instancia y tampoco se encuentra en debida forma el nombre del demandante ya que la orden de pago va dirigida a favor de la señora "MARIA JUANITA SANTA DALDARRIAGA"****, lo que resulta en una discrepancia entre el valor de la sentencia ejecutoriada, el valor liquidado y aprobado y la orden de a quien pagar las costas, situación que imposibilita la realización del respectivo pago por parte de Colpensiones; toda vez que NO COINCIDE." (negrillas fuera de texto)*

Pues bien, del estudio del expediente a efecto de confrontación respecto de la mencionada irregularidad, encuentra el juzgado que efectivamente la decisión No. 225 del 16/07/2020 señaló

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO:- DECLARAR la nulidad o ineficacia del traslado que efectuara la demandante del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al de ahorro individual administrado por COLFONDOS que data del 12 de julio de 1996 y el consecuente a PORVENIR del 06 de diciembre del 2001.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR último fondo que tiene los dineros de la demandante a devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido como motivo de afiliación del actor, como cotización, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de aseguradora, gastos de administración indexados, todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 de Código Civil. En igual forma, a COLFONDOS a devolver los gastos de administración durante los periodos que administró los recursos del demandante debidamente indexados.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a vincular válidamente en el régimen de prima media a la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas. Como agencias en derecho para COLPENSIONES $100.000,00, para COLFONDOS $500.000,00 y para PORVENIR $500.000,00.

SEXTO: En el evento de ser apelado, será objeto de consulta como quiera que fue adversa los intereses de COLPENSIONES frente a la condena en agencias en derecho.

Determinándose en el numeral quinto de tal decisión, como agencias en derecho la suma de **$100.000,oo para COLPENSIONES**; la suma de **$500.000,oo para COLFONDOS** y **$500.000,oo para PORVENIR**.

Y por parte del Tribunal Superior de Cali dispuso resolviendo la apelación de la sentencia de instancia

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 225 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,

Así las cosas, regresado del tribunal el asunto, esta instancia a través de providencia No. 958 del 16/05/2022, *(no, 955 del 16/05/2022 que menciona la solicitante)* notificado en lista de estado No. 076 del 17/05/2022 dispuso;

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor	
Agencias en derecho Primera Instancia	PORVENIR	$ 500.000,oo
	COLFONDOS	$ 500.000,oo
	COLPENSIONES	$ 100.000,oo
Expensas	$ 0	
Agencias en derecho Segunda	PORVENIR	$ 908.526,oo
	COLFONDOS	$ 908.526,oo
	COLPENSIONES	$ 908.526,oo
Total liquidación de costas	**$3.825.578, oo**	

Determinándose con suficiencia que, efectivamente y de acuerdo a lo ordenado en las decisiones en dos instancias, se incluyeron todos los valores determinados a cargo de cada demandada por concepto de agencias en derecho a su cargo.

Careciendo entonces de sustento tanto lógico, como jurídico lo expuesto por COLPENSIONES, respecto de que "…***no incluye las costas para Colpensiones de segunda instancia".*** trayendo copia de providencia ajena a este asunto.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA JUANITA SANTA DALDARRIAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES – PROTECCION
RADICACIÓN: 76001310501520180037400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Ahora, en cuanto a lo expuesto que "***tampoco se encuentra en debida forma el nombre del demandante ya que la orden de pago va dirigida a favor de la señora "MARIA JUANITA SANTA DALDARRIAGA***" la misma providencia a la que se hace mención señaló;

Santiago de Cali, Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **RUTH MARINA RAMIREZ GRANADA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS**
RADICACIÓN: **76001310501520180037400**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

No entendiendo el juzgado, la razón de la manifestación elevada por la apoderada de Colpensiones.

En ese orden de ideas, no debe encontrar vocación de procedencia lo reclamado por la entidad COLPENSIONES, al establecerse de manera fehaciente que, se liquidaron las agencias en derecho tal y como fue ordenado tanto en la decisión de instancia, con del superior jerárquico, reseñándose en la mencionada providencia de manera correcta las partes trabadas en litigio correspondientes al radicado del proceso. (760013105015-2018-00374-00)

Así las cosas, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la entidad COLPENSIONES respecto de aclaración y/o corrección aritmética del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho y dar por terminado el asunto, por las razones expuestas

SEGUNDO: DEVOLVER AL ARCHIVO el presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca28df81d9835cee509c4d3576ef4ced136ed8f08e4eba92c2d39c1ebfe7a00f**
Documento generado en 22/09/2023 08:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA RUTH MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00288

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario de la reclamante, la entrega del depósito judicial que, por concepto de agencias en derecho consignó a órdenes del juzgado la entidad **COLPENSIONES**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se verifica de parte de la entidad **COLPENSIONES** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del Título No. 469030002892896 por valor de $750.000,oo, Correspondiente al pago de agencias en derecho a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado**,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante, Doctor **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.537.479 y T.P. 104.422 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial No. 469030002892896 por valor de $750.000,oo, Correspondiente al pago de las agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la demandante, Doctor **LEONARDO FABIO**

RIZZO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.537.479 y T.P. 104.422 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, DE SEPTIEMBRE DE 2023

En Estado No**.** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b57ed0b72173a0ccbb242384b9adacaa19e59f032cad2cbaf4f23712d9378844
Documento generado en 22/09/2023 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA ALZATE SALAZAR
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD: 2019-00339

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL,** informándole que, solicita el mandatario de la reclamante, la entrega de los depósitos judiciales que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignaron las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR,** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante de los siguientes depósitos judiciales;

-. Titulo No. 469030002862719 por valor de $1.100.000,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES.**

-. Titulo No. 469030002909717 por valor de $1.500.000,oo, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR**.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva**,** teniendo como beneficiario del cobro al apoderado judicial de la demandante Doctor **FLAVIO BELTRAN OSSA,** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 14.931.940 y T.P. 19.959 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los depósitos judiciales
-. Titulo No. 469030002862719 por valor de $1.100.000,oo
-. Titulo No. 469030002909717 por valor de $1.500.000,oo

Consignado por las entidades demandadas, **COLPENSIONES y PORVENIR** respectivamente, al apoderado judicial de la demandante Doctor **FLAVIO BELTRAN OSSA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.931.940 y T.P. 19.959 del consejo superior de la Judicatura del demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No**.** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3698e9befcb88d24dacf5d070459db06dd2e90b617ec0dd79edbd0886b8de94**

Documento generado en 22/09/2023 08:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de Primera Instancia P-2021-00166, promovido por **DEICY SANDOVAL PALTA** en contra de la **CLINICA DE REHABILITACIÓN Y VIDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** informando que no se ha desplegado por parte del interesado actuación alguna a efecto de notificación, además de que se verifica que la entidad accionada fue liquidada y se le canceló su personería jurídica. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2584

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 2858 del 15/12/2021 previa la subsanación de las falencias señaladas, se le dio admisibilidad al libelo introductor, providencia notificada a las partes a través de fijación en lista de estado No. 174 del 16/12/2021.

No se verifica entonces a la fecha, que se haya realizado por parte del interesado, gestión en procura de surtir la notificación debida a la entidad demandada e impulsar el trámite del proceso, habiendo transcurrido ya más de seis (06) meses desde el auto que lo ordenó, desatendiendo de esa manera, lo precitado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., el cual reza:

> *"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (subrayado del Juzgado.)*

Ahora, revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S., se logra establecer que por acta No. 24 del 20/01/2023, se inscribió, previo a la liquidación de la sociedad, la cancelación de la persona jurídica, lo que impide la notificación ordenada. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **DEICY SANDOVAL PALTA** en contra de la **CLINICA DE REHABILITACIÓN Y VIDA S.A.S. hoy liquidada y disuelta.,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, __ **DE SEPTIEMBRE DE 2023** __

En Estado No. se notifica a las partes la present providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dc9575ab8938934c624b73eddbf3f03976ca1b4fa8d34103709ed05aa81ff5**
Documento generado en 22/09/2023 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral P-2021-00259, promovida por **GREGORIO MANJARRES BAUTISTA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS,** informado que se omitió en el auto admisorio, contemplar a la persona natural demandada y se trabó la litis en debida forma con los otros llamados a juicio. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y descendiendo al estudio del asunto particular, debe indicarse que, correspondiendo por reparto el proceso ordinario, se le dio admisibilidad a través de providencia No. 2463 del 05/11/2021, pese a ello, se mencionó en dicho auto a las entidades COLPENSIONES, MACHIN LTDA y PROSILCA LTDA representada legalmente por JOSE TOMAS MOSQUERA CAICEDO, sin incluir a esa persona natural como demandada.

Así las cosas, revisado el asunto y verificándose que las entidades demandadas **COLPENSIONES; MACHIN LTDA y PROSILCA LTDA,** se pronunciaron en debida forma y dentro del término legal respecto de la acción, quedando pendiente solo la intervención de la persona natural mencionada, se hace necesario corregir dicha inconsistencia, y en ese sentido debe indicarse que; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expone;

> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,** las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y *casación"*

Encuentra el despacho que, determinada efectivamente la existencia de una irregularidad por parte del juzgado, al no haber tenido como demandado, a la persona natural **JOSE TOMAS MOSQUERA CAICEDO,** mencionándolo solo como representante legal de las personas jurídicas particulares, se hace necesario adicionar el auto admisorio en ese sentido.

Ahora, verificado que las contestaciones aportadas por parte de las entidades demandadas, **COLPENSIONES; MACHIN LTDA y PROSILCA LTDA** cumplen con las exigencias procesales señaladas en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y fueron presentadas dentro de los términos legalmente establecidos, se procederá a tenerlas por contestadas.

Así las cosas, a efecto de corregir la irregularidad detectada y actuando en virtud del control de legalidad, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR la providencia No. 2463 del 05/11/2021, admisoria de la acción ordinaria promovida por el señor **GREGORIO MANJARRES BAUTISTA,** para tener como demandado, además de las entidades **COLPENSIONES, MACHIN LTDA** y **PROSILCA LTDA,** a la persona natural **JOSE TOMAS MOSQUERA CAICEDO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JOSE TOMAS MOSQUERA CAICEDO,** como persona natural, de la acción ordinaria que, en su contra y en contra de las entidades **COLPENSIONES, MACHIN LTDA** y **PROSILCA LTDA,** promueve el señor **GREGORIO MANJARRES BAUTISTA**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda formulada, por parte de las entidades **COLPENSIONES, MACHIN LTDA** y **PROSILCA LTDA.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a los abogados **ALEJANDRA MURILLO CLAROS** identificada con la T.P. No. 302.293 del C. S. de la judicatura, **MARIA DEL CARMEN LONDOÑO** portadora de la T.P. No. 83.371 del C.S. de la Judicatura, y **CRISTIAN FELIPE GARZON** con T.P. No. 352.478 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de las entidades **COLPENSIONES, MACHIN LTDA** y **PROSILCA LTDA** respectivamente.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **_ DE SEPTIEMBRE DE 2023__**

En Estado No. se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd76a7dd9f1f7a77d488a141abb5a69df40ecea8cedffdcdf7880d11fc81ce61**
Documento generado en 22/09/2023 08:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de Primera Instancia P-2021-00398, promovido por **RUBIEL EDINSON ASTUDILLO ARTUNDUAGA** en contra de la entidad **LOGITRANS ANING S.A.S.,** informando que no se ha desplegado por parte del interesado actuación alguna a efecto de notificación a la entidad demandada. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se tiene que a través de providencia interlocutoria No. 2847 del 03/12/2021 previa la subsanación de las falencias señaladas, se le dio admisibilidad al libelo introductor, providencia notificada a las partes a través de fijación en lista de estado No. 166 del 03/12/2021.

No se verifica entonces a la fecha, que se haya realizado por parte del interesado, gestión en procura de surtir la notificación debida a la entidad demandada e impulsar el trámite del proceso, habiendo transcurrido ya más de seis (06) meses desde el auto que lo ordenó, desatendiendo de esa manera, lo precitado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., el cual reza:

> *"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (subrayado del Juzgado.)*

En consecuencia, de lo anterior y ante la inactividad de la parte demandante para la notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **RUBIEL EDINSON ASTUDILLO ARTUNDUAGA** en contra de la entidad **LOGITRANS ANING S.A.S., DEICY SANDOVAL PALTA,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. se notifica a las partes la present providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ac7540d16d6604b93f70d494cc403f348b4aff3da9ef63e299096a57a3c453**
Documento generado en 22/09/2023 08:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de primera Instancia, propuesto por **DIMAS ORLANDO VASQUEZ MENDOZA,** en contra de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la acción, solicitando la vinculación al asunto de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590

Habiéndose contestado por parte de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** dentro del término legal y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., la acción ordinaria formulada en su contra por parte del señor **DIMAS ORLANDO VASQUEZ MENDOZA,** encuentra el Juzgado que, toda vez que se reclama el pago de salarios del periodo comprendido entre 11/12/2019 y el 17/02/2020, lapso en que se expidió incapacidad, solicita dicha entidad se integre en calidad de Litis Consorte Necesario a la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SLAUD E.P.S. S.O.S.,** por ser necesaria su intervención en las resultas del litigio planteado.

En tal virtud, estudiado el asunto, considera el juzgado, que resulta procedente ordenar la integración en calidad de Litis Consorte Necesaria, de la mencionada entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SLAUD E.P.S. S.O.S.,** para que intervenga dentro del asunto. Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGASE POR CONTESTADA** por parte de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** representada legalmente por ANDRÉS FELIPE FETIVA RIOS o por quien haga sus veces, la demanda interpuesta en su contra por parte del señor **DIMAS ORLANDO VASQUEZ MENDOZA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la integración al presente proceso en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIA** de la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.,** por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFIQUESE la integración ordenada a la mencionada entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.,** a través de su representante JAIRO HERNAN ROJAS CAMACHO o quien haga sus veces

CUARTO: UNA VEZ SURTIDA la notificación ordenada, señalase fecha y hora para llevar a cabo con todas las partes, la audiencia pública de oralidad.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No**.** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a0964d14bbbde91c5e1cbd068763e97332ea5fe1c9058a8ee443e3a1b91233**
Documento generado en 22/09/2023 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, **RAD 2021-00492**, propuesta por **ELIZABETH EUGENIA HERAZO OROZCO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR,** informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración del auto que liquidó las agencias y la entidad PORVENIR formula recurso de reposición contra la misma providencia, que efectuó a liquidación de costas y declaro el archivo del asunto. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569

Solicita el mandatario judicial de la reclamante, previo a hacer recuento de lo acontecido dentro del asunto. menciona que, el día 05 de septiembre de 2023, por medio de Auto No. 2487 el despacho efectuó la liquidación de costas estableciendo a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., un valor de $1.000.000, para cada una de ellas en segunda instancia, encontrándose un error, ya que en segunda instancia no hubo condena en costas a cargo de Colpensiones; es decir, que las costas correctas a cargo únicamente de PORVENIR S.A., en segunda instancia equivalen a dos SMLMV ($2.000.000.oo)

Por su parte, la entidad COLPENSIONES a través de su apoderado judicial, formula recurso de reposición contra la misma providencia, señalando que el despacho INCLUYÓ un valor adicional por concepto de costas procesales condenadas a dicha entidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin que, en realidad, se haya impuesto condena en costas en su contra.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso particular, proceder el juzgado a estudiar la reposición formulada y en ese sentido debe indicarse que, el Recurso de Reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de modificar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

En el caso que nos ocupa, debe indicar la instancia que efectivamente se aprecia en la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior, No. 0359 del 30/09/2022, que se impuso en el numeral segundo de su parte resolutiva, imponer condena en costas, **de manera exclusiva** a la entidad demandada **PORVENIR**, en suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales ($2.000.000,oo)

Pese a ello, por error involuntario, se determinó como liquidación de agencias en derecho

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $500.000,oo PORVENIR $500.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES $1.000.000,oo PORVENIR $1.000.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 3.000.000,oo**

En ese orden de ideas, necesario se hace entonces, corregir tal situación y en tal sentido se proceda a efectuar la liquidación de costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, señalándose como Agencias en Derecho a cargo exclusivo de la demandada **PORVENIR** y a favor de la demandante la suma de **$2.000.000,oo.**

Quedando entonces, la liquidación de agencia en derecho dentro del asunto así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $500.000,oo PORVENIR $500.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	PORVENIR $2.000.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 3.000.000,oo**

Correspondiendo a cargo de **PORVENIR** la suma de **Dos Millones Quinientos Mil Pesos ($2.500.000,oo)** y a favor de la demandante

A cargo de **COLPENSIONES** la suma de **Quinientos Mil Pesos ($500.000,oo)** y a favor de la demandante

Clarificado entonces, lo relacionado con las agencias en derecho en ambas instancias, detectado el yerro en el que se incurrió, deberá corregir el despacho tal irregularidad, toda vez que se establece que efectivamente, así las cosas, no necesitándose entonces de más sustento para ello, deberá el juzgado reponer la providencia interlocutoria No. 2487 del 04/09/2023. Así las cosas, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria No. 2487 del 04/09/2023, en el sentido de indicar que la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho determinadas en segunda instancia, solo están a cargo de la AFP PORVENIR, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia No. 0359 del 30/09/2022 por parte del Tribunal Superior – Sala Laboral

SEGUNDO: QUEDANDO la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado, de acuerdo a la corrección anterior así;

-. Quedando a cargo de **PORVENIR** la suma de **Dos Millones Quinientos Mil Pesos ($2.500.000,oo)** y a favor de la demandante

-. A cargo de **COLPENSIONES** la suma de **Quinientos Mil Pesos ($500.000,oo)** y a favor de la demandante

TERCERO: **APROBAR** la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. se notifica a las partes la present providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f56f1db66052eacf882db1b22655e3235a350fcd3ee672bf47288da26ec7fd**
Documento generado en 22/09/2023 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de primera Instancia, propuesto por **EMILIA ELIZABETH SOLARTE ARANGO,** en contra de **COLPENSIONES,** informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la acción. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

Habiéndose contestado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** dentro del término legal y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., la acción ordinaria formulada en su contra por parte de la señora **EMILIA ELIZABETH SOLARTE ARANGO,** encuentra el Juzgado que, dicha administradora a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 157218 del 18/06/2019, negó el beneficio pensional de sobrevivientes tanto a la hoy reclamante como a la hija del fallecido DANIELA GIRALDO SOLARTE, concediendo a contrario sensu, el 100% del prestación a la otra hija del causante, SARA GIRALDO SOLARTE.

Así las cosas, imperioso se hace vincular dentro del trámite a la menor **SARA GIRALDO SOLARTE** a través de su madre demandante, en condición de representante, quien devenga en la actualidad el 100% del beneficio pensional de su fallecido padre.

No siendo procedente llamar al juicio a la otra hija del fallecido, DANIELA GIRALDO SOLARTE al establecerse, en la mencionada Resolución No. SUB 157218 del 18/06/2019 que, al momento de su deceso, contaba ya con 20 años de edad.

En tal virtud, estudiado el asunto, resulta procedente ordenar la integración en calidad de Litis Consorte Necesaria, de la menor **SARA GIRALDO SOLARTE** identificada con la T.I. No. 1.109.667.053 representada por su madre, la demandante señora EMILIA ELIZABETH SOLARTE y en ese sentido se;

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGASE POR CONTESTADA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces, la demanda interpuesta en su contra por parte de la señora **EMILIA ELIZABETH SOLARTE ARANGO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la integración al presente proceso en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIA** de la menor **SARA GIRALDO SOLARTE** identificada con la T.I. No. 1.109.667.053, quien recibe, el 100% de la prestación reclamada, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFIQUESE la integración ordenada a la menor **SARA GIRALDO SOLARTE.,** a través de su madre, la demandante **EMILIA ELIZABETH SOLARTE**

CUARTO: UNA VEZ SURTIDA la notificación ordenada, señalase fecha y hora para llevar a cabo con todas las partes, la audiencia pública de oralidad.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No**.** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ccf8d44619437598d27d4beae270f6325c33192b2f13670d7357c0bc63a0af**
Documento generado en 22/09/2023 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de Primera Instancia P-2022-00133, promovido por **ROMELIA MUÑOZ MUÑOZ** en contra de la entidad **COOPERATIVA SERVIACTIVA,** informando que no se ha desplegado por parte de la interesada, actuación alguna a efecto de notificación a la entidad demandada. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2596

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se tiene que a través de providencia interlocutoria No. 1656 del 21/07/2022, se le dio admisibilidad a la acción ordinaria promovida por **ROMELIA MUÑOZ MUÑOZ** en contra de la entidad **COOPERATIVA SERVIACTIVA**, actuación notificada a las partes a través de fijación en lista de estado No. 119 del 25/07/2022.

No se verifica entonces, desde ese momento y hasta la fecha, que se haya realizado por la parte interesada, gestión en procura de surtir la notificación debida a la entidad demandada e impulsar el trámite del proceso, habiendo transcurrido ya más de seis (06) meses desde el auto que lo ordenó, desatendiendo de esa manera, lo precitado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., el cual reza:

> *"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (subrayado del Juzgado.)*

En consecuencia, de lo anterior y ante la inactividad de la parte demandante para la notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **ROMELIA MUÑOZ MUÑOZ** en contra de la entidad **COOPERATIVA SERVIACTIVA,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, __ **DE SEPTIEMBRE DE 2023** __

En Estado No. se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc4d4d633b01930b03197b6e411273bfd5bfce3ae5b911e98d520fc66efaa13**
Documento generado en 22/09/2023 08:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARTHA LUCIA GOMEZ VASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR**, informando que solicita el mandatario de la AFP PORVENIR, se corrija el auto que liquidó las costas. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2574

Habiéndose ordenado a través de providencia interlocutoria No. 2215 del 10/08/2023 obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior, que confirmó la sentencia condenatoria de instancia, en cumplimiento de tal decisión por error se mencionó que las agencias señaladas en segunda instancia estarían a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR en la suma de **$1.160.000,oo**, para cada una, cuando en realidad, la decisión señaló respecto de dicho tópico;

> *"…**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente." (subrayas fuera de texto)*

Evidenciada dicha irregularidad, debe señalarse que; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expone;

> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,** las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y *casación"*

Necesario se hace entonces, corregir tal situación y en tal sentido se proceda a efectuar la liquidación de costas, realmente como las determinó el Tribunal Superior, señalándose como Agencias en Derecho a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR la suma de **$580.000,oo.** para cada una.

Quedando entonces, la liquidación de agencia en derecho dentro del asunto así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES $600.000,oo PORVENIR $600.000,oo
Expensas	$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES $580.000,oo PORVENIR $580.000,oo
Total liquidación de costas	**$ 2.360.000,oo**

Quedando a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** la suma de **Un Millón Ciento Ochenta Mil Pesos ($1.180.000,oo)** y a favor de la demandante MARTHA LUCIA GOMEZ VASQUEZ

Y a cargo de la entidad demandada **PORVENIR** la suma de **Un Millón Ciento Ochenta Mil Pesos ($1.180.000,oo)** y a favor de la demandante MARTHA LUCIA GOMEZ VASQUEZ

Así las cosas, a efecto de corregir la irregularidad detectada y actuando en virtud del **control de legalidad**, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR la providencia Interlocutoria No. 2215 del 10/08/2023 que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior, liquidó las agencias en derecho, las declaró en firme y ordenó el archivo del proceso, en el sentido de determinar que el monto señalado por concepto de agencias en derecho a cargo de las demandas COLPENSIONES y PORVENIR, corresponde a la suma de $580.000,oo para cada una.

SEGUNDO: QUEDANDO la liquidación de Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado, de acuerdo a la aclaración anterior así;

-. A cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** la suma de **Un Millón Ciento Ochenta Mil Pesos ($1.180.000,oo)** y a favor de la demandante MARTHA LUCIA GOMEZ VASQUEZ

-. A cargo de la entidad demandada **PORVENIR** la suma de **Un Millón Ciento Ochenta Mil Pesos ($1.180.000,oo)** y a favor de la demandante MARTHA LUCIA GOMEZ VASQUEZ

TERCERO: **APROBAR** la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al archivo el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. se notifica a las partes la presen providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44483c7cfed48f7475bb62ba79047043427d0e9b516a99646284c17efef6a91**
Documento generado en 22/09/2023 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia **RAD 2022-00330**, propuesta por **CLELIA CHANTRE MOMPOTES** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.,** informándole que la entidad demanda PORVENIR, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2568

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su molestia el mandatario judicial de la entidad Porvenir, señalando que, toda vez que conforme el acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 que determinó la tasación de las agencias en derecho, si bien está dentro del rango previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, su liquidación y tasación no está proporcional al tipo de proceso, condena, actuar judicial y cuantía teniendo en cuenta que la condena impuesta a su representada corresponde a una obligación de hacer, que versa sobre una nulidad o ineficacia de traslado al RPM.

Agrega que, es pertinente resaltar que la sentencia de primera instancia fue apelada solamente por los condenados, que a la postre se modificó fallo, pero siendo aún más gravoso que la sentencia del a quo.

Indicando respecto de las costas y agencias en derecho tasadas por el Honorable Tribunal Superior, que las mismas no pueden tasarse a modo de condena accesoria sino a una tasación bajo los criterios que establece el acuerdo como: la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, etc. La condena por costas y agencias en derecho, en segunda instancia, correspondiente a cuatro millones de pesos, se considera de manera respetuosa está sobredimensionada, ya que conforme lo indicado en la doctrina ha establecido varios criterios para determinar el valor de las costas: El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión

ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, (autorizada por la ley) la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, adicional a que las costas no son un gasto procesal sino una condena accesoria. Igualmente resalta, que dentro del presente proceso se presentó intención de conciliación incluso como anexo a la contestación certificado de conciliación favorable, lo cual deja ver el ánimo conciliatorio, la buena fe de mi prohijada, y la disposición de no generar un desgaste procesal al sistema judicial.

Solicitando se revoque el auto de liquidación de costas de segunda instancia, fijando un valor proporcional al objeto del presente litigio Pidiendo, en caso de no reponerse el auto, subsidiariamente se envíe al Tribunal Superior a fin de que se resuelva el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso que nos interesa, y de lo que específicamente solicita el apoderado de la entidad PORVENIR S.A.

> "…solicito respetuosamente se revoque el auto de liquidación de costas, **respecto de las costas y agencias en derecho de segunda instancia** fijando en su lugar, un valor más proporcional al objeto del presente litigio y por consiguiente inferior a la condena en costas decretada, conforme lo sustentado anteriormente". (negrillas del juzgado)

Evidente resulta que lo que pretende el apoderado de la AFP PORVENIR con su recurso, es que, a través de este despacho judicial, se modifique una decisión proferida por su superior jerárquico, Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

No podría entonces, esta instancia judicial entrar a cuestionar y mucho menos modificar la decisión de su superior funcional, con fundamentos expuestos ante el juzgado, por lo que resultaría improcedente el recurso formulado contra la providencia emitida por este despacho

No obstante, si en gracia de discusión se asumiera la posibilidad de analizar la situación, se tiene que el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** en su artículo 5º dispuso respecto de los procesos declarativos;

> *ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
> ***PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL**.*
> *…En primera instancia.*
> *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
> *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de*

pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

y señaló para los asuntos en segunda instancia;

"En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Coligiéndose de lo anterior, en arqueo con el asunto particular que nos interesa, y siendo discrecional del fallador señalar las agencias dentro de los parámetros establecidos en la normatividad en cita, impuso como agencias solo 3,4 S.M.L.M., equivalentes a la suma de **$4.000.000,oo**, encuadrando entonces, el monto determinado por el juzgador de segunda instancia.

Así las cosas, improcedente resulta entonces el recurso de reposición que contra la providencia No. 2489 del 04/09/2023 y así se declarará, pese a ello formulándose de manera subsidiaria recurso de **APELACIÓN** contra la misma decisión, procederá el juzgado a concederlo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Y en ese sentido se;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición que contra el auto interlocutorio No. 2489 del 04/09/2023, pero que ataca las agencias señaladas en segunda instancia promueve el apoderado de la entidad **PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior jerárquico, el recurso de **APELACION** que de manera subsidiaria se propuso contra la misma providencia.

TERCERO: REMITIR con destino al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, Doctor **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** el expediente contentivo de la acción ordinaria propuesta, por haber conocido ya del trámite en la **apelación** que, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, se formuló.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones de rigor en el sistema de Información Justicia XXI con que cuenta el Juzgado.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No**.** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02326e362a2805c2a01f875bfa59ae34540f335fb6b8bfb28c35e13400e4ee3**
Documento generado en 22/09/2023 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MIRIAN BEATRIZ CRIOLLO CORTEZ** contra **COLPENSIONES,** radicado con el No **2022–00398,** informando que los integrados al proceso sin haber sido notificados en debida forma presentaron escrito de contestación a la acción indicando que se allanan a las pretensiones de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00398-00
DEMANDANTE: **MIRIAN BEATRIZ CRIOLLO CORTEZ**
LITIS: **EDWIN CUASALUZAN CRIOLLO Y OTROS**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que los integrados al proceso presentaron escrito mediante el cual indican que se allanan a las pretensiones de la demanda, sin haber sido notificados en debida forma, por lo tanto; se concluye que conocen la existencia del presente proceso y en consecuencia se tendrán por notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, se tendrá por contestada la acción por parte de los integrados al proceso y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados por conducta concluyente a los integrados al proceso EDWIN CUASALUZAN CRIOLLO, LICETH CUASALUZAN CRIOLLO, GEOVANI CUASALUZAN CRIOLLO, ALEXANDER CUASALUZAN CRIOLLO, LESDEYNER CUASALUZAN CRIOLLO Y LORENA CUASALUZAN CRIOLLO,

SEGUNDO: Admítase el escrito de contestación de la demanda presentado por los integrados al proceso.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** (**8:30 a.m**.), se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

M.L

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, Septiembre 25 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33724408e863d4c5774a99b4513e2ecee3b4de178c0624f56f119d18f9a3d5a8**
Documento generado en 22/09/2023 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **ANA BELISA CAICEDO DE OBANDO** contra **COLPENSIONES.** Informando que la audiencia fijada en auto que antecede., no se realizó. Sírvase proveer.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Auto No. 2642

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **ANA BELISA CAICEDO DE OBANDO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACION: 2022-00596 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la audiencia programa en auto que antecede no se realizó, toda vez que no fue notificado en debida forma el auto debido a las fallas que ha venido presentando el sistema de información judicial. Así las cosas el Despacho procede con la reprogramación de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S., el **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (13:00 A.M**) se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

M.L

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, Septiembre 25 DE 2023

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec34f682988a94259079595cccb60f2319f41699d24586aeea3429e15fde53**
Documento generado en 22/09/2023 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica